

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEA-JDC-004/2019

**PROMOVENTE:** ASOCIACIÓN POLÍTICA

VOCES HIDROCÁLIDAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ASUNTOS SE PROMUEVE INCIDENTE  
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E .-**

**AT'N:**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.**

**LIC. TOMAS RANGEL ALTAMIRA,** con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro de los autos del expediente que al rubro se cita, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco con el objeto de;

**E X P O N E R :**

Que vengo por medio del presente escrito y estando en tiempo y formas legales, a manifestar lo que al derecho de mi representada corresponde respecto al cumplimiento que da el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente número TEEA-JDC-004/2019, mismo que desde este momento manifestamos nuestra inconformidad con el cumplimiento que la responsable realiza de la sentencia de marras, lo anterior con fundamento en las siguientes;

**M A N I F E S T A C I O N E S :**

**PRIMERO:** La resolución dictada por este Tribunal Electoral es clara al haber determinado en su resolutivo Tercero que la responsable debe de reponer el procedimiento de refrendo de mi representada, al señalar textualmente lo siguiente: "**TERCERO.**

Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **reponer el procedimiento de refrendo de la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas"**, siguiendo los lineamientos precisados en el capítulo de EFECTOS de esta sentencia.", y en el capítulo de la sentencia esta autoridad señalo cuales eran los lineamientos que se deberían de cumplir por parte de la responsable para garantizar el derecho de mi representada en el refrendo, al señalar textualmente lo siguiente:

**1. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Toda vez que ha sido revocado tanto el Dictamen de Pérdida de Registro de la Junta Ejecutiva Estatal, como la resolución CG-R-51/18, es que se requiere, **al Consejo General**, para que:

- a) Dentro de un término de **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, dicte el acuerdo por el que reglamente el procedimiento y plazos a los cuales deberá sujetarse la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", para el refrendo de su registro, en el que se observe el debido proceso y la garantía de audiencia.
- b) Una vez agotado el procedimiento de refrendo, en plenitud dicte la resolución correspondiente.

En la inteligencia de que, como ya fue expuesto en esta sentencia, la autoridad administrativa electoral, conforme a los fines del IEE, así como a las facultades del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, previstas en los artículos 3, 68, 75 y 78, del Código Electoral, cuenta con atribuciones, tanto explícitas como implícitas, que incluyen el deber de auxiliar, -de ser el caso- a "Voces Hidrocálidas" a que supere los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo de su registro, ya que es deber de esas autoridades velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano.

...

Como se desprende de lo anterior, esta autoridad mandato al Consejo General del IEE para que repusiera el procedimiento de refrendo, a través de reglamentar el

procedimiento y plazos a los cuales deberá sujetarse mi representada la asociación política estatal "Voces Hidrocálidas", y en el que se observe el debido proceso y la garantía de audiencia de mi representada, lo que desde luego el acuerdo que emite la responsable para pretender cumplir con la sentencia dictada por este Tribunal no cumple con los parámetros y temporalidad que debe de tener el proceso de refrendo.

En efecto, la responsable en su acuerdo CG-A-05/19, por el cual establece el procedimiento para el refrendo del registro de la Asociación Política Estatal denominada "Voces Hidrocálidas", en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEEA-JDC-004/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, pretende dar cumplimiento a la misma, sin embargo la misma, adolece de violaciones a los derechos políticos electorales de mí representada y no cumple con lo mandado por esta autoridad judicial electoral, ya que vulneran de entrada la posibilidad de poder realizar la asamblea de refrendo de acuerdo a la temporalidad que debe de existir para la realización de la misma, esto al señalar la responsable en su acuerdo textualmente lo siguiente:

**"...CUARTO. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA EL REFRENDO DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL VOCES HIDROCÁLIDAS.** Ahora bien, vista la obligación legal de refrendar su registro como Asociaciones Políticas estatales, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro de los autos del expediente **TEEA-JDC-004/2019**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Lic. Tomas Rangel Altamira, en su calidad de Presidente de la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas", a la cual se hace referencia en el Resultando XIII del presente acuerdo, en la cual ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de refrendo de dicha Asociación Política, siguiendo los lineamientos precisados en su Capítulo **"11. EFECTOS DE LA SENTENCIA"**, inciso a), es que se determina el procedimiento y los plazos a los que se deberá sujetar la Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" para refrendar su registro como tal.

Por lo anterior, el trámite se seguirá bajo el siguiente procedimiento:

**I.** La Asociación Política estatal "Voces Hidrocálidas" (en adelante Asociación), tendrá un plazo de **30 (treinta) días naturales** contados a partir del momento preciso en el que se le notifique el presente acuerdo, para llevar a cabo la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro (en adelante Asamblea).

Para dar cumplimiento al punto que antecede, la Asociación deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito mediante el cual informe de la celebración de la Asamblea con al menos **48 (cuarenta y ocho) horas** previas a dicha celebración, la que deberá llevarse a cabo ante Notaria o Notario Público, lo anterior a efecto de notificar con anticipación a este Instituto la fecha, hora y el lugar para llevar a cabo la Asamblea.

Por lo anterior, el lugar donde pretenda celebrar la Asamblea deberá cumplir con las siguientes características:

**a)** Deberá verificar que la capacidad del lugar sea la adecuada, considerando el número de asistentes a la Asamblea, así como las y los responsables de la organización de la misma, el personal designado por la o el Notario Público y las y los funcionarios públicos designados por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para acudir a la misma.

**b)** Deberá considerar que el lugar sea cerrado, tener de preferencia una sola puerta de acceso y contar con baños para las y los asistentes, así mismo que cuente con la ventilación adecuada. Lo anterior, para facilitar el control de la asistencia, así como para otorgarles a las y los asistentes las condiciones mínimas de bienestar que les permitan permanecer y participar en el desarrollo de la Asamblea.

**c)** Deberá contar con el espacio necesario para la instalación de la mesa de registro de la o el Notario Público y con el presidium en la que se desarrollará la Asamblea.

**d)** Deberá contar con el mobiliario necesario, es decir, mesas y sillas para las y los asistentes a la Asamblea, las y los responsables de la organización de la misma, el personal designado por la o el Notario Público y las y los funcionarios públicos designados por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para asistir a la misma.

II. Este Instituto a través de su Secretaría Ejecutiva designará a las y los funcionarios públicos que estime pertinentes, para que asistan a la celebración de la Asamblea, de entre los cuales designará a una o un Comisionado y sus Asistentes, quienes tendrán las siguientes funciones:

**a) De manera exclusiva el o la Comisionada:** 1) Ser el enlace del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y representante del Secretario Ejecutivo ante las y los organizadores de la Asamblea y de la o el Notario Público. 2) Certificar en un término de **treinta minutos** la imposibilidad por parte de sus organizadores de celebrar la Asamblea, contados a partir de la hora acordada por la Asociación en el escrito mediante el cual informó a este Instituto de la celebración de la misma. 3) Certificar la imposibilidad de celebrar la Asamblea por no cumplir el lugar con las características señaladas en el presente procedimiento, así como por no existir el orden necesario o las condiciones de seguridad mínimas para dicho efecto.

**b) De manera general la o el Comisionado y sus Asistentes:** 1) Verificar que la Asamblea se conduzca con orden. 2) Apoyar a la o al Notario Público en el control de las y los asistentes. 3) Auxiliar con el llamado para la intervención de la fuerza pública, en el caso de suscitarse un incidente o perderse el orden. 4) Informar a las y los asistentes a la Asamblea sobre la actividad que se está realizando.

**III.** Una vez celebrada la Asamblea, la Asociación contará con un plazo de **20 (veinte)** días naturales contados a partir del día siguiente a la celebración de la misma, para presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la solicitud por escrito del refrendo de su registro como Asociación Política Estatal, anexando para tal efecto los documentos que acrediten que continúa cumpliendo con los requisitos de su registro inicial, siendo los siguientes:

1. Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notaría Pública, en la que conste la existencia legal, así como la estructura orgánica y funcional de la Asociación, en términos del Código Civil del Estado de Aguascalientes;

2. Contar con un mínimo de **700 (setecientos)** asociados(as) que estén inscritos(as) en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes, quienes se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea ante Notaría o Notario Público del Estado;

3. Deberá acompañarse copia simple de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado sus

asociados(as) en la Asamblea ante Notaria o Notario Público del Estado;

4. Contar con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos **6 (seis)** municipios de la Entidad;

5. Disponer de Declaración de Principios y Estatutos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político; y

6. Deberá acompañar en medios informáticos la relación de sus asociados(as), incluyendo su domicilio y clave de elector.

En caso de que la Asociación no consiguiera celebrar la Asamblea previamente informada al Instituto, ya sea porque la misma no haya podido iniciar o porque no hubiese concurrido el número de personas necesarias para su validez, la Asociación conservará su derecho de organizar otra, siempre que se encuentre dentro del plazo señalado en la fracción I de este procedimiento y cumpla con los términos para informar de su celebración a este Instituto.

IV. Recibida la solicitud por escrito referida en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tendrá 5 (cinco) días hábiles para revisar que cumpla con los requisitos referidos con anterioridad y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación mediante su representante para que, en un término no mayor a **10 (diez) días hábiles**, subsane las omisiones.

En caso de que no se atienda el requerimiento referido, se tendrá por no presentada la solicitud del refrendo del registro de la Asociación, y por consiguiente si a esa fecha se hubiera agotado el plazo señalado en la fracción I del presente procedimiento, se realizarán los trámites de su cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa **garantía de audiencia** que se otorgue a la Asociación en su momento procesal oportuno, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 63 fracción VII del **Código Electoral**.

En el supuesto anterior, el Secretario Ejecutivo dentro los **5 (cinco) días hábiles siguientes** al fenecimiento del plazo para subsanar las omisiones, deberá notificar a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que elabore el proyecto del dictamen de pérdida de registro de la Asociación, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 86 fracción IV del Código Electoral.

V. Una vez transcurrido el plazo para la verificación del cumplimiento de los requisitos referido en el párrafo primero de la fracción que antecede, o en su defecto, una vez subsanadas las omisiones a los mismos por parte de la Asociación, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

a) A efecto de verificar que se cumpla con la obligación de que las y los asociados se encuentren inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes, remitirá mediante oficio dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** -contados a partir de la conclusión del plazo para la verificación del cumplimiento de los requisitos, o en su defecto de la recepción del escrito mediante el cual la Asociación subsane las omisiones detectadas-, el listado de las personas afiliadas en la Asamblea y las copias simples de todos y cada uno de los documentos con que se hayan acreditado los y las asistentes en la misma, al Instituto Nacional Electoral, solicitándole le informe si dichas personas, se encuentran o no registradas dentro del Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes.

b) Aunado a lo anterior, dentro del mismo plazo procederá a realizar un cotejo de la lista de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Asociación, con la lista de asociadas y asociados de la Asociación Política Estatal denominada "Vida Digna Ciudadana", misma que se encuentra registrada ante este Instituto, lo anterior para asegurarse de que **ninguna Asociación Política Estatal tenga miembros que formen parte de otra similar;** en razón de lo anterior, en caso de encontrar duplicidades se tomará como válida la última afiliación que realice la ciudadanía; por consiguiente se contabilizará como parte de las y los asociados de la Asociación.

VI. Recibido el dictamen preliminar por parte del Instituto Nacional Electoral y realizado el cotejo por el Secretario Ejecutivo de este Instituto al que se hace referencia en el punto que antecede, se le notificarán dichos documentos a más tardar al **día hábil siguiente** al representante de la Asociación, lo anterior, para que en el término de **3 (tres) días hábiles** contados a partir del preciso momento en que se le efectúe la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, en ejercicio de su **garantía de audiencia**.

En caso de que la Asociación realice manifestaciones respecto al dictamen preliminar rendido por el Instituto Nacional Electoral, las mismas le serán remitidas a dicho Instituto a más tardar al **día hábil siguiente** de su recepción, para que emita el dictamen final, lo anterior en cuanto al estatus registral de las y los asociados en

el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Aguascalientes.

En el supuesto de que la Asociación no hiciera manifestación alguna, se entenderá que otorga su consentimiento para que el dictamen preliminar adquiriera la naturaleza de definitivo y constituya la base para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente respecto de la solicitud de refrendo de su registro.

**VII.** En ese tenor, recibido el dictamen definitivo por parte del Instituto Nacional Electoral o en su caso no habiendo realizado manifestaciones la Asociación respecto al dictamen preliminar que le fuera notificado, el Secretario Ejecutivo en un plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir de la recepción o de la culminación del plazo otorgado para realizar las manifestaciones, presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución en atención a la solicitud del refrendo del registro de la Asociación, para que en un plazo de **10 (diez) días hábiles** este último resuelva en sesión lo conducente.

En vista de los Resultandos y Considerandos vertidos y con fundamento en los artículos: 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 59, 63 fracción VII, 66 primer párrafo, 69 y 86 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo tercero transitorio de la Reforma al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

El incumplimiento que se manifiesta y en el que incurrió la responsable se basa primeramente en la Fracción I del Considerando IV del acuerdo tachado de ilegal, ya que en el mismo sin fundamento ni motivación alguna determina que mi representada tendrá un plazo de **30 (treinta) días naturales** contados a partir del momento preciso en el que se le notifique el presente acuerdo, para llevar a cabo la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro (a decir la Asamblea, lo anterior se considera ilegal y no cumple con la sentencia por lo siguiente:

a).- En la sentencia de marras se determinó reponer el procedimiento de refrendo de la Asociación Política Voces Hidrocálidas, reponer significa de acuerdo con el diccionario de la real academia **Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado,** en materia jurídica la reposición del procedimiento significa que los efectos de reponer el procedimiento en un juicio, desde determinada fecha, consisten, entre otros, en que no se tiene por pronunciada la sentencia posterior a tal fecha, ya que todo lo actuado, a partir de la época en que se tiene que reponer el procedimiento, es nulo y, por lo mismo, todas las actuaciones nulas, no son aptas de producir efectos jurídicos, ni son aptas para conceder derechos a quien creyó obtenerlos por tales actos declarados nulos, por tanto si el artículo transitorio tercero del decreto 91, establece que las asociaciones políticas deberán de refrendar su registro dentro de un plazo de 18 meses, y el artículo 59 del Código Electoral establece que las asociaciones políticas deberán de refrendar su registro cada tres años, por lo que el término de 30 días otorgados a la asociación política para refrendar su registro por parte de la responsable en su acuerdo CG-A-05/19, transgrede los derechos de mi representada, puesto que la responsable legisla al establecer un término menor para el refrendo que los señalados por las normas respectivas, no ajustándose desde luego a lo señalado por esta autoridad judicial electoral.

b).- De igual forma, la responsable no toma en consideración al dictar su acuerdo que se tacha de ilegal y que contraviene a la sentencia dictada por esta autoridad judicial, los procedimientos internos de la asociación para convocar a la militancia a la asamblea general. Es decir los plazos y términos para expedir la convocatoria, convocar de manera personalizada a sus agremiados, así como toda la logística que se deriva de un evento de esa naturaleza, ya que se trata de hacer un evento de más de 750 personas lo que desde luego un mes es materialmente imposible de realizarlo, por lo que no se cumple con la sentencia dictada por esta autoridad, hay que de manera alguna emite lineamientos de refrendo que vayan en beneficio de mi representada sino que se trata de lineamientos

que tal pareciera trataran de que mi representara no cumpliera con su refrendo.

De igual forma el incumplimiento que de la responsable a la sentencia que nos ocupa, estriba en el hecho de que el Instituto determina que Certificará en un término de **treinta minutos** la imposibilidad por parte de sus organizadores de celebrar la Asamblea, contados a partir de la hora acordada por la Asociación en el escrito mediante el cual informó a este Instituto de la celebración de la misma, lo que desde luego, dicha determinación no se ajusta a lo mandado por esta autoridad judicial, ya que suponiendo que mi representada notifique a esta autoridad que la asamblea tendrá verificativo a las 18:00 horas, y si a las 18:30 horas no hay quorum de ley, esta indebidamente certificara que no se realizó, puesto que no considera que se traerán gentes de diferentes municipios y que pudiera pasar alguna incontinencia que no permitiera llegar a tiempo a los delegados a la asamblea y, que por ello se tenga que determinar la no realización de la asamblea, cuando este tribunal sentencio que la responsable cuenta con atribuciones, tanto explícitas como implícitas, que incluyen el deber de auxiliar, -de ser el caso- a "Voces Hidrocálidas" a que supere los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo de su registro, ya que es deber de esas autoridades velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, por tanto dicha determinación que se tacha de ilegal es desde luego un exceso de la responsable, que no cumple con lo mandado por esta autoridad judicial electoral y por tanto debe de determinar cómo no cumplida la sentencia, ordenando de nueva cuenta emita los lineamientos de acuerdo a lo mandado por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, de este Tribunal Electoral, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se nos tenga realizando las manifestaciones que a nuestra parte corresponde en contra del cumplimiento que realiza la autoridad señalada como responsable.

**SEGUNDO:** Se determine cómo no cumplida la sentencia, ordenando de nueva cuenta a la responsable que emita los lineamientos de acuerdo a lo mandado por esta autoridad.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a 23 de enero de 2019

**DATO PROTEGIDO**

LIC. TOMAS RÁNGEL ALTAMIRA

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA

VOCES HIDROCÁLIDAS